

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00352-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Eugenio Suarez Sandoval S.A.S.** contra **Yair Antonio López Díaz, Ramón Cristancho Flórez, Clotilde Reyes de Gama y Rosalba Herreño Ruiz** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.000.000,00, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos entre septiembre a diciembre de 2020, cada uno por valor de \$1.500.000,00 contenidos en el contrato de arrendamiento local comercial, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 430 del C. G. del P. y parágrafo 2º del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.
2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la sentencia y/o hasta que se efectuó el pago de la obligación o se haga la entrega del inmueble, junto con sus intereses.

Se niega la pretensión del numeral 1.7., dado que la cláusula penal pactada y los intereses moratorios para el caso concreto son dos conceptos excluyentes e incompatibles.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la

obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **José Luis Beltrán Rodríguez** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Reyes', with a long horizontal flourish extending to the right.

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

AFR